



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00784-2014-PA/TC
HUAURA
FELIPE ESPINOZA GONZALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de marzo de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Urviola Hani y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Christian Fernando Arriola Morillas, en favor de don Felipe Espinoza Gonzales, contra la resolución de fojas 355, de fecha 5 de noviembre de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 4530-2007-ONP/DP/DL 19990, de fecha 29 de noviembre de 2007, mediante la cual se dispuso la suspensión de la pensión de invalidez otorgada según el Decreto Ley 19990; y que, en consecuencia, se restituya el pago de la referida pensión. Asimismo, solicita el pago de los devengados, más intereses legales y costos procesales.

La emplazada contestó la demanda manifestando que se suspendió la pensión de invalidez del actor toda vez que, en virtud de la fiscalización posterior, se determinó que no padecía enfermedad alguna o tenía una enfermedad diferente, lo que le impedía continuar percibiendo la pensión de invalidez.

El Juzgado Mixto de Chancay, con fecha 7 de diciembre de 2012, declaró improcedente la demanda considerando que en autos obran certificados médicos contradictorios, motivo por el cual es necesario dilucidar la controversia en un proceso con estación probatoria.

La Sala superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se declare inaplicable la Resolución 4530-2007-ONP/DP/DL 19990, de fecha 29 de noviembre de 2007, mediante la cual se dispuso suspender su pensión de invalidez, y que, en consecuencia, se restituya el pago de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00784-2014-PA/TC
HUAURA
FELIPE ESPINOZA GONZALES

referida pensión. Asimismo, solicita el pago de los devengados, más intereses legales y costos procesales.

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido esencial del derecho a la pensión, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo.
3. Por otro lado, considerando que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce, debe concluirse que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas, a efectos de evitar arbitrariedades en la intervención de este derecho.

Análisis de la controversia

4. En el presente caso, consta en la Resolución 15343-2003-ONP/DC/DL 19990 (f. 2), de fecha 4 de febrero de 2003, que se le otorgó pensión de invalidez al actor en mérito al Informe S/N del Centro de Salud El Socorro - Huaura, de fecha 2 de noviembre de 2002 (f. 288), donde se determinó que su incapacidad es de naturaleza permanente a partir de enero de 1996, por adolecer de osteoartrosis de columna lumbar moderada.
5. De otro lado, mediante Resolución 4530-2007-ONP/DP/DL 19990 (f. 3) se declaró la suspensión de la pensión de invalidez del actor porque, según el Certificado Médico de fecha 1 de julio de 2007 (f. 250), no se evidencia incapacidad para el trabajo.
6. El demandante ha presentado el Certificado Médico D.S. 166-2005-EF, expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital Regional de Huacho del Ministerio de Salud, de fecha 22 de marzo de 2010 (f. 9), la cual determina que adolece de síndrome radicular severo, osteoartrosis de columna lumbar moderada y cervicalgia con un menoscabo global de 51 %.
7. Siendo así, es forzoso concluir que la ONP ha actuado arbitrariamente al suspender la pensión de invalidez del demandante, pues de autos se observa que no se ha demostrado que padezca una enfermedad diferente de aquella que sirvió como sustento para el otorgamiento de la pensión de invalidez, pues, tal como se señaló en los fundamentos precedentes, el actor presenta osteoartrosis de columna lumbar moderada, tanto en el examen médico del año 2002 como en el del año 2010.
8. En consecuencia, se encuentra acreditado el estado de invalidez del demandante y, por tanto, la afectación del derecho fundamental a la pensión, por lo que la demanda debe estimarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00784-2014-PA/TC
HUAURA
FELIPE ESPINOZA GONZALES

9. Acreditándose en autos la vulneración del derecho a la pensión, corresponde a la demandada abonar las pensiones devengadas desde diciembre de 2007, los intereses legales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil y la STC 5430-2006-PA/TC, más los costos procesales conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 4530-2007-ONP/DP/DL 19990.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración de los derechos, ordena que la demandada cumpla con restituir la pensión de invalidez del accionante y con pagar las prestaciones pensionarias conforme a los fundamentos de la presente sentencia desde diciembre de 2007, más los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00784-2014-PA/TC
HUAURA
FELIPE ESPINOZA GONZALES

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

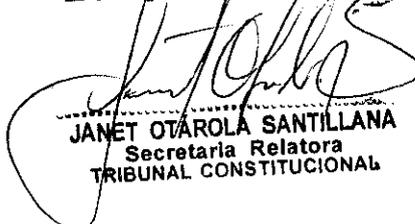
Estando de acuerdo con el sentido de la sentencia dictada en la presente causa, considero pertinente precisar que no comparto lo señalado en el FJ 7 de la misma en el sentido según el cual la ONP ha actuado arbitrariamente al suspender la pensión de invalidez en atención al Certificado Médico de fecha 1 de julio de 2007 (folio 250). Antes bien, considero razonable señalar que de la valoración conjunta del Informe S/N del Centro de Salud El Socorro-Huaura de fecha 2 de noviembre de 2002 (folio 288) y del Certificado Médico D.S. 166-2005-EF expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital Regional de Huacho del Ministerio de Salud, de fecha 22 de marzo de 2010 (folio 9), con un menoscabo global de 51%, puede concluirse que está acreditado el estado de invalidez del demandante.

De otra parte, tampoco comparto lo señalado en el FJ 9 respecto al pago de intereses legales en los términos allí descritos, toda vez que el pago de los mismos debe efectuarse de conformidad a lo establecido en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente N.º 2214-2014-PA/TC (en el sentido que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil), que constituye doctrina jurisprudencial.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL